

**LAUDÓ ARBITRAL DE DERECHO**

**CASO ARBITRAL:**

**Exp. 913-317-15**

**Lugar y Fecha de la expedición**

El presente Laudo Arbitral de Derecho se expide en la ciudad de Lima a los 21 días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

**La Demandante:** **Consorcio D&M** (en adelante, el demandante o el Consorcio)

**La Demandada:** **Comité de Compra Puno 7**

**Programa Nacional de Alimentación Escolar (PNAEQW) -  
Qaliwarma**

(en adelante, la Entidad o el Programa)

**Tribunal Arbitral:**

Dr. Sandro Espinoza Quiñones

- Presidente del Tribunal Arbitral

Dr. Iván Alexander Casiano Lossio

- Árbitro

Dr. Antonio Llanos Cárdenas

- Árbitro

**Sede Arbitral y Secretaría:**

Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica.

Dr. Renzo Domínguez Roca, Secretario Arbitral.

**VISTOS:**

**I. EL PROCESO ARBITRAL**

**I.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

### APLICABLE

1. El Tribunal Arbitral procedió con instalarse el 22 de julio del 2016, declarándose abierto el proceso arbitral, cumpliéndose con notificar a las partes en ese acto. Es preciso indicar que ninguna de las partes se manifestó oposición a la conformación del tribunal arbitral ni en dicho acto, ni de manera posterior en las actuaciones arbitrales.

### I.2 CONVENIO ARBITRAL Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. En virtud de la CLAUSULA DECIMO NOVENA del Contrato, relativa al arbitraje se estableció que:

*«19.1 De ser necesario efectuar un proceso arbitral, este se desarrollará en la ciudad de Lima.*

*19.2 Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. Las controversias serán resueltas mediante arbitraje institucional por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. La parte interesada deberá solicitar el arbitraje al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP, incluyendo el árbitro de parte designado y posteriormente la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo al árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, este será designado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP o el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.*

*El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia».*

### I.3 PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

3. Según lo estipulado en el numeral 7 del Acta de Instalación, el arbitraje debe regirse de acuerdo con las reglas establecidas en ella y, en su defecto, lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.
4. Asimismo, el Tribunal Arbitral señaló que, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del Acta, resolvería en forma definitiva del modo que considere apropiado.

#### I.4 MARCO LEGAL APLICABLE

5. Según la cláusula DECIMO OCTAVA del Contrato, el Contrato se rige por el Manual de Compras aprobado por el PNAEQW. Las partes acordaron en dicha cláusula que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil.

#### II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

6. El presente laudo se expide de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52º de la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en el mencionado artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.
7. En lo concerniente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43º de la Ley de Arbitraje, que a la letra señala que: "*El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas*".

#### III. EL RECLAMO: PRETENSIONES DE LA DEMANDA

8. Con fecha 12 de agosto del 2016, el Consorcio presentó su demanda, dentro del plazo otorgado, solicitando como pretensiones las siguientes:

➤ **PRETENSIÓN N° 1**

El Consorcio solicita se declare que "no ha incumplido el Contrato N° 010-2015-CC – Puno7/RACIONES celebrado el 22 de mayo de 2015".

➤ **PRETENSIÓN N° 2**

Que se declare nula la causal de resolución establecida en el inciso j) de la cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 010-2015-CC – Puno7/RACIONES celebrado el 22 de mayo de 2015.”

➤ **PRETENSIÓN N° 3**

Que se declare inválida la resolución del Contrato efectuada por el Comité de Compra Puno7, mediante Carta N° 035-2015-MIDIS/PNAEQW-CC-PUNO7, remitida por conducto notarial el 25 de noviembre del 2015.

➤ **PRETENSIÓN N° 4**

Que se declare que no corresponde descontarle al Consorcio la suma de S/ 132,914.49 (Ciento treinta y dos mil novecientos catorce 49/100 Soles) por concepto de retención de garantía de fiel cumplimiento.

➤ **PRETENSIÓN N° 5**

Que se ordene a las demandadas que solidariamente paguen al Consorcio la suma de S/ 132,914.49 (Ciento treinta y dos mil novecientos catorce 49/100 Soles) que fue indebidamente retenida.

➤ **PRETENSIÓN N° 6**

Que se ordene a las demandadas que cumplan con pagar solidariamente intereses compensatorios y moratorios sobre la suma de S/ 132,914.49 (Ciento treinta y dos mil novecientos catorce 49/100 Soles) devengados desde la fecha en que debieron efectuar el pago conforme a los Contratos.

➤ **PRETENSIÓN N° 7**

Que se ordene a las demandadas que cumplan con reembolsarnos solidariamente las costas y costos del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, gastos pagaos al Centro de Arbitraje y honorarios de abogado.

### **III.1 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA**

9. El Consorcio señala que cumplió con todas las prestaciones contratadas en el Contrato, lo cual fue certificado por la Entidad al expedir todas las Actas de Entrega.
10. Asimismo, señala que se efectuaron todos los pagos pactados en el Contrato a favor del Consorcio, en señal de conformidad por parte de la Entidad.
11. Sin embargo, con fecha 25 de noviembre de 2015, el Comité remitió la Carta N° 035-2015-MIDIS/PNAEQW-CC-PUNO 7, mediante la cual se les comunicaba la decisión de resolver el Contrato, amparándose en el inciso j) de la cláusula DÉCIMO SEXTA del Contrato, es decir, por supuestamente haber presentado documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual.
12. Sobre la resolución del Contrato, el Consorcio señala que la Entidad alega una causal no sobreviniente como exigiría el Código Civil, sino por una causal anterior a la celebración del Contrato, específicamente por la presentación de documentación falsa.
13. Señala además que, en la fecha en que la Entidad envió la carta resolutoria, ya había recibido todas las entregas de productos a satisfacción.

### **IV. CONTESTACION DE DEMANDA**

14. Mediante Resolución N° 1 de fecha 7 de setiembre de 2016, el Tribunal Arbitral admite a trámite el escrito de demanda presentado por el Consorcio fecha 12 de agosto de 2016, en los términos que se expresa; se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se señalaron y a los autos los anexos que se acompañaron, y se corrió traslado a la demandada para que en un plazo de 15 días hábiles de notificada con la presente resolución cumpla con contestarla y, de ser el caso, formule reconvenCIÓN, presentando los medios probatorios pertinentes.
15. Con fecha 28 de setiembre de 2016, la Entidad presentó su escrito de contestación de demanda, dentro del plazo señalado en la Resolución N° 1. La Contestación de demanda se presentó en los siguientes términos:

#### **IV.1 FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

16. En relación a la primera pretensión principal “*Que se declare que el Consorcio no ha incumplido el Contrato N° 010-2015-CC-PUNO7/RACIONES celebrado el 22 de mayo de 2015*”, la Entidad señala que en las Bases de Qali Warma, se estableció como requisito que el Consorcio debía contar con licencia de funcionamiento vigente como mínimo hasta la suscripción del Contrato y durante la ejecución del mismo.
17. La Entidad señala que dicha licencia es falsa. Ello lo sustentan en base al Oficio N° 062-2015-MPSRJ/GPDE, mediante el cual la Gerencia de Promoción de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, comunicó que se había efectuado la verificación de la autenticidad de la copia de las licencias de funcionamiento del Consorcio, concluyendo que “*no son conforme y son falsificadas*”.
18. Conforme a lo expuesto, la Entidad procedió con resolver el Contrato en virtud del inciso j) de la cláusula 16.1 del Contrato, habiéndose demostrado que el Consorcio presentó licencias de funcionamiento falsas.
19. En relación a la segunda pretensión principal, “*Que se declare nula la causal de resolución establecida en el inciso j) de la cláusula décima sexta del Contrato N° 010-2015-CC-PUNO7/RACIONES celebrado el 22 de mayo de 2015*”, la Entidad señala que, al resolver el Contrato materia de controversia, se ha valido de una cláusula resolutoria de pleno derecho, pactada voluntariamente por las partes, correspondiendo recordar el artículo 1430º del Código Civil.
20. Respecto a lo manifestado por el Consorcio en relación a que “*no se ha resuelto el Contrato por causal sobreviniente*”, la Entidad señala que dicha afirmación es falsa.
21. Señalan que, en el presente caso, las circunstancias sobrevinientes es el conocimiento que toma el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma y el Comité acerca de si la licencia de funcionamiento presentada por el Consorcio es falsa.
22. Por otro lado, señalan que el Tribunal Arbitral no tendría competencia para pronunciarse sobre la nulidad de la “*causal de resolución establecida en el inciso j)*

*de la cláusula décimo sexta de los contratos*", porque ello significaría que estaría violentando la voluntad contractual y la propia voluntad de las partes. Por todo lo expuesto, solicitan se declare infundada la presente pretensión.

23. Respecto a la tercera pretensión principal, "*Que se declare inválida la resolución del Contrato efectuada por el Comité de Compra Puno 7, mediante Carta N° 035-2015-MIDIS/PNAEQW-CC-PUNO, remitida por conducto notarial el 25 de noviembre de 2015*", la Entidad señala que la resolución del Contrato resulta válida por haber seguido el procedimiento establecido en el Manual de Compras, así como lo señalado en la cláusula décimo sexta del Contrato.
24. Por otro lado, dejan en claro que la resolución del Contrato se realizó porque el Consorcio presentó dos licencias de funcionamiento falsas con la intención de hacer creer al PNAEQW que su almacén sí contaba con licencia de funcionamiento, cuando no era así. El almacén del Consorcio no contaba con licencia de funcionamiento y por ello presentó una licencia de funcionamiento falsa para lograr ganar el concurso.
25. La Entidad señala que es muy importante que el almacén donde se guarden los productos cuente con licencia de funcionamiento, porque ello garantiza la debida vigilancia, cuidado y preservación de dichos productos que serán consumidos por los niños de las Instituciones Educativas. Por todo lo expuesto, solicitan al Tribunal Arbitral declare infundada la presente pretensión.
26. Respecto a la cuarta pretensión principal "*Que se declare que no corresponde descontarle al Consorcio la suma de S/ 132,914,49, por concepto de retención de garantía de fiel cumplimiento.*", la Entidad señala que la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta válida, toda vez que, en la cláusula undécima del Contrato, se estableció que se retendría un monto determinado para que constituya el fondo de garantía de fiel cumplimiento en caso se resuelva el Contrato por causas imputables al Consorcio.
27. Entonces, teniendo un proceso arbitral en curso y no existiendo laudo arbitral consentido y ejecutoriado, la retención de la garantía de fiel cumplimiento resulta siendo legítima por estar pactado contractualmente en el contrato suscrito entre el Consorcio y el Comité.
28. En relación a la quinta pretensión principal, "*Que se ordene a las demandadas que*

*solidariamente paguen al Consorcio la suma de S/ 132,914,49, que indebidamente fue retenida”, la Entidad solicita a los miembros del Tribunal Arbitral se remitan a lo expuesto en la absolución a la tercera pretensión principal. Asimismo, señalan que resultando válida la retención de la garantía de fiel cumplimiento la presente pretensión debe ser declarada infundada.*

29. En relación a la sexta pretensión principal, “*Que se ordene a las demandadas que cumplan con pagar solidariamente intereses compensatorios y moratorios sobre la suma de S/ 132,914,49, devengados desde la fecha que debieron efectuar el pago conforme a los contratos.*”, la Entidad solicita a los miembros del Tribunal Arbitral se remitan a lo expuesto en la absolución a la tercera pretensión principal. Asimismo, señalan que resultando válida la retención de la garantía de fiel cumplimiento la presente pretensión debe ser declarada infundada.
30. En relación a la séptima pretensión principal “*Que se ordene a las demandadas que cumplan con reembolsarnos solidariamente las costas y costos del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, gastos pagados al Centro de Arbitraje y honorarios de abogado.*”, la Entidad señala que es evidente que los gastos que viene incurriendo el Consorcio devienen por causal atribuibles a él mismo y no a la Entidad; por ende, dicha pretensión de pago de costas y costos debe ser declarada infunda y atribuirle íntegramente el pago de costas y costos a la parte demandante.

➤ **DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CONSORCIO EL 11 DE SETIEMBRE DE 2017 EN RELACIÓN A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

31. Con fecha 11 de setiembre de 2017, el Consorcio presentó un escrito solicitando tener presente que, en relación a su cuarta pretensión, se encuentran ante una penalidad establecida en una cláusula penal; es decir, la retención de S/ 132,914.49 es en sí misma una penalidad. En ese sentido, solicitan que, al pedir que se declare que no corresponde descontarle al Consorcio la suma de S/ 132,914.49, están solicitando que se declare que no corresponde que se aplique el monto total de la penalidad pactada.
32. Mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2017, la Entidad cumple con absolver señalando que la garantía de fiel cumplimiento, tiene una naturaleza distinta a una penalidad, dado que tiene un carácter sancionatorio ante un incumplimiento por parte del Consorcio o la resolución del Contrato.

## **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

33. Mediante Resolución N° 3 de fecha 8 de noviembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Admisión de Medios Probatorios y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 30 de noviembre del 2016. En la referida audiencia se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

➤ **EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN N° 1:**

Determinar si corresponde o no se declarar que el Consorcio no ha incumplido el Contrato N° 010-2015-CC – Puno7/RACIONES celebrado el 22 de mayo de 2015.

➤ **EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN N° 2:**

Determinar si corresponde o no declarar nula la causal de resolución establecida en el inciso j) de la cláusula decimo sexta del Contrato.

➤ **EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN N° 3:**

Determinar si corresponde o no declarar inválida la resolución del Contrato efectuada por el Comité, mediante Carta N° 035-2015-MIDIS/PNAEQW-CC-PUNO7, remitida por conducto notarial el 25 de noviembre del 2015.

➤ **EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN N° 4:**

Determinar si corresponde o no declarar no ha lugar al descuento al Consorcio por la suma de S/ 132,914.49, por concepto de retención de garantía de fiel cumplimiento.

➤ **EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN N° 5:**

Determinar si corresponde o no ordenar a las demandadas que solidariamente paguen al Consorcio la suma de S/ 132,914.49, que fue indebidamente retenida.

➤ **EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN N° 6**

Determinar si corresponde o no ordenar a las demandas que cumplan con pagar solidariamente intereses compensatorios y moratorios sobre la suma de S/ 132,914.49, devengados desde la fecha en que debieron efectuar el pago conforme a los contratos.

➤ **EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN N° 7:**

Determinar si corresponde o no ordenar a las demandas que cumplan con reembolsar solidariamente las costas y costos del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, gastos pagados al centro de Arbitraje y honorarios de abogado.

**VI. CIERRE DE ETAPA PROBATORIA Y PLAZO PARA LAUDAR**

34. Por Resolución N° 5 de fecha 8 de febrero de 2017, el Tribunal resolvió otorgar a las partes el plazo de 10 días hábiles para que presenten sus alegatos escritos, citándolas a la Audiencia de Informes Orales para el día 5 de abril de 2017. A horas 12:00 pm.
35. El Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo regulado en el artículo 53 del Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje N° 1071.

**VII. CONSIDERACIONES INICIALES DEL TRIBUNAL**

36. El Tribunal Arbitral cree necesario precisar que, de acuerdo al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, las Partes y el Tribunal Arbitral establecieron que el arbitraje se resolverá de acuerdo a las reglas establecidas en la referida Acta, a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje, así como lo dispuesto por el Contrato.
37. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción y/o mediante la aplicación de los principios generales del derecho y de las prácticas arbitrales.

### **VIII. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA**

38. Antes de entrar a considerar la materia controvertida, corresponde también confirmar lo siguiente:
- a) Este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con lo establecido en el Convenio Arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
  - b) La designación y aceptación de los miembros del Tribunal Arbitral se ajustó a las exigencias previstas en la Ley de la materia.
  - c) Ni el Consorcio ni La Entidad recusaron a ningún miembro del Tribunal Arbitral, ni tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de este Tribunal Arbitral.
  - d) El Consorcio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Asimismo, La Entidad demandada fue debidamente emplazada con dicha demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa contestando la misma.
  - e) Ambas partes tuvieron libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraran pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho, de derecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos y de solicitar informes orales.

### **IX. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

➤ **Determinar si corresponde o no se declarar que el Consorcio no ha incumplido el Contrato N° 010-2015-CC – Puno7/RACIONES celebrado el 22 de mayo de 2015.**

39. A consideración de este Tribunal Arbitral, para determinar si efectivamente existió un incumplimiento contractual por parte del Consorcio, en primer lugar, se deben delimitar las obligaciones de las partes según el Contrato.
40. La cláusula OCTAVA del Contrato, señala como una de las obligaciones del PROVEEDOR, en este caso, el Consorcio, la siguiente:

*“8.1 Cumplir con lo dispuesto en el presente Contrato, el Manual de Compras, las Bases y los procedimientos operativos que le sean aplicables, aprobados por el PNAEQW.”*

41. Como se puede apreciar, es una obligación contractual expresa para el Consorcio, cumplir con lo dispuesto en los documentos mencionados, incluyendo las Bases y el Manual de Compras.
42. Sobre el particular, las Bases señalan en el numeral 3.1 (página 15) como requisito obligatorio para el Consorcio, lo siguiente:
- “3. (...)
- Durante la ejecución contractual la licencia municipal de funcionamiento deberá mantenerse vigente.”*
43. El mismo texto lo podemos encontrar en el Manual de Compras (página 22), específicamente en el numeral 3 del rubro “Modalidad: Productos”.
44. Por lo tanto, podemos ir concluyendo que era una obligación contractual para el Consorcio, mantener vigente la licencia municipal de funcionamiento tanto para la etapa previa del contrato, para su suscripción e incluso en su ejecución. Es preciso indicar que el Consorcio no ha negado en el presente arbitraje dicha obligación contractual.
45. Ahora bien, para determinar si el Consorcio cumplió o no con el Contrato, se debe analizar si efectivamente, cumplió con mantener vigente la licencia municipal de funcionamiento durante la ejecución del Contrato. Sobre el particular, debemos señalar que, según las Bases y el Contrato, el Consorcio podría incumplir con dicha obligación de dos maneras: (i) Presentar una licencia de funcionamiento falsa o; (ii) presentar una licencia de funcionamiento verdadera pero no vigente al momento de suscribir o ejecutar el Contrato.
46. En virtud de las posiciones de las partes, resulta evidente que la materia controvertida se centra en el punto (i), es decir, nos encontramos ante un cuestionamiento de la veracidad de la licencia de funcionamiento presentada por el Consorcio.
47. Sobre el particular, con la finalidad de establecer la veracidad o no de la licencia de funcionamiento, el Tribunal Arbitral se centrará en analizar cuál de las partes ha cumplido con la carga de la prueba.

48. Por un lado, tenemos que la Entidad ha presentado el Oficio N° 062-2015-MPSRJ/GPDE, mediante el cual la Gerencia de Promoción de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, comunicó que se había efectuado la verificación de la autenticidad de la copia de las licencias de funcionamiento del Consorcio, concluyendo que "no son conforme y son falsificadas".
49. Por lo tanto, tenemos que la Entidad ha presentado un documento emitido por la Municipalidad competente en relación a la licencia de funcionamiento que debía presentar el Consorcio en su oportunidad y mantener vigente durante la ejecución del Contrato, en el cual señala que dicha licencia es falsa.
50. Por su parte, el Consorcio no ha presentado documentación que acredite la veracidad de la licencia municipal de funcionamiento, ni tampoco ha presentado documentación que acredite algún cuestionamiento a la referida Municipalidad por dicha afirmación (la falsedad), ni tampoco ha acreditado que el Poder Judicial haya declarado la veracidad de dicha licencia de funcionamiento.
51. Con lo cual, en relación a este punto controvertido, el tribunal arbitral solo cuenta con un documento: El Oficio N° 062-2015-MPSRJ/GPDE, emitido por la Gerencia de Promoción de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca.
52. Sobre el particular, tenemos la Resolución N° 005-2015-TC-S3 de fecha 5 de enero de 2015, la Resolución N° 0953-2016-TCE-S3 de fecha 1 de mayo de 2016, Resolución N° 2201-2014-TC-S1 de fecha 26 de agosto de 2014 y la Resolución N° 3146-2014-TC-S3 de fecha 24 de noviembre de 2014; mediante las cuales el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que, para determinar la falsedad de un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que se manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por él o, por lo menos, no en los términos expresados en dicho documento.
53. Por lo tanto, considerando que el Consorcio no ha desvirtuado lo señalado por la Municipalidad Provincial de San Román de Juliaca, este Tribunal Arbitral debe concluir que nos encontramos ante un documento no reconocido por la entidad emisora y, por lo tanto, un documento no válido o veraz, lo que genera un incumplimiento contractual por parte del Consorcio, específicamente un

incumplimiento a la cláusula 8.1 del Contrato.

54. Por lo tanto, corresponde declarar que el Consorcio ha incumplido el Contrato y, por lo tanto, declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda.

➤ **Determinar si corresponde o no declarar nula la causal de resolución establecida en el inciso j) de la cláusula décimo sexta del Contrato.**

55. No es un punto controvertido que con fecha 25 de noviembre de 2015, la Entidad remitió al Consorcio la Carta No. 035-2015-MIDIS/PNAEQW-CCPUNO7, mediante la cual se le comunicó su decisión de resolver el Contrato, amparándose en el inciso j) de la Cláusula DÉCIMA SEXTA del Contrato.

56. Tampoco es un punto controvertido que como sustento de la resolución contractual en dicha carta se señala que mediante Oficio N° 062-2015-MPSRJ/GPDE, mediante el cual la Gerencia de Promoción de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca comunicó que, se había efectuado la verificación de la autenticidad de la copia de la licencia de funcionamiento, presentado por el Consorcio, concluyendo que, "no es conforme, es falsificada".

57. De acuerdo con el Consorcio, la resolución del Contrato no procedía por lo siguiente:

- Las prestaciones pactadas en el Contrato fueron ejecutadas. Prueba de ello es que pagaron todas las valorizaciones.
- Los intereses de la Entidad han sido satisfechos al haber recibido todas las entregas.
- La resolución contractual solo procede por causal sobreviniente a la celebración del Contrato, no por acontecimientos ocurridos antes de la celebración del Contrato, los cuales, en todo caso, podrían constituir vicios de la voluntad.

58. Por lo tanto, a criterio del Consorcio, la carta resolutoria remitida por la Entidad no puede generar efectos resolutorios.

59. Ahora bien, el artículo 1430º del Código Civil recoge la llamada "cláusula resolutoria expresa": "*Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada*

*comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”.*

60. El primer elemento que surge de la lectura del artículo citado es la “cláusula resolutoria expresa”, la misma que constituye un medio de resolución de derecho de un contrato con prestaciones recíprocas. La “cláusula resolutoria expresa”, como expresión de la autonomía de voluntad puede ser convenida, expresamente, por las partes.
61. La “cláusula resolutoria expresa” dispensa a la parte insatisfecha de la necesidad de recurrir al juez para provocar la resolución pudiendo llegar a la resolución por vía extrajudicial con una simple declaración de naturaleza recepticia que tiene naturaleza de acto jurídico unilateral.
62. Tres son los presupuestos para que el mecanismo resolutorio contenido en la «cláusula resolutoria expresa» pueda operar (<sup>1</sup>):
  - 1) La estipulación de un especial pacto en el cual vienen determinadas las obligaciones cuyo incumplimiento pueda representar la base de la resolución;
  - 2) El verificarse el incumplimiento por una de las partes; y,
  - 3) Una declaración de la parte insatisfecha con la cual manifieste su voluntad de valerse de la cláusula resolutoria, ejercitando entonces el derecho (potestativo) de provocar la resolución de la relación obligatoria.
63. El contenido de la “cláusula resolutoria expresa” está disciplinado en el artículo 1430º del Código Civil: la prevista resolución de derecho debe tener fundamento en el incumplimiento de una «*determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión*». Es decir, para la configuración de la “cláusula resolutoria expresa” las partes deben haber previsto la resolución de derecho del contrato como consecuencia del incumplimiento de una o más obligaciones específicamente determinadas, constituyendo una “cláusula de estilo” aquella que es redactada de con una genérica referencia al incumplimiento de “todas” las obligaciones contenidas en el Contrato.
64. Cabe resaltar que la especificidad no es incompatible con la totalidad de las

---

<sup>1</sup> Ver al respecto GRONDONA, Mauro. *La clausola risolutiva espressa*. Il diritto privato oggi. Serie a cura di Paolo Cendon. Milano: Giuffrè, 1998, pág. 23.

obligaciones derivadas del Contrato. Las partes pueden referirse a múltiples obligaciones siempre que sean indicadas con precisión.

65. El remitir a la autonomía de las partes la determinación del incumplimiento idóneo para constituir éste el presupuesto de la resolución supone, no limitar dicho poder a la importancia del incumplimiento de ello deriva que, la resolución por la “cláusula resolutoria expresa” prescinde de la determinación de la gravedad del incumplimiento pues, basta con determinar que no haya sido cumplida la obligación prevista en la “cláusula resolutoria expresa” (<sup>2</sup>).
66. En tal sentido, este Tribunal Arbitral no concuerda con lo argumentado por el Consorcio de que la gravedad del incumplimiento sea un presupuesto previo y necesario de la “cláusula resolutoria expresa”.
67. Las partes pueden prever en la cláusula resolutoria expresa múltiples obligaciones generadas del contrato; así, por ejemplo, en un contrato de compraventa, no tienen que limitarse a incluir en ésta las obligaciones de dar el bien o de pagar el precio, sino que podrían incluir otras obligaciones. Del mismo modo, podría darse el cumplimiento de dichas obligaciones y, de darse el incumplimiento, de alguna otra obligación prevista en la “cláusula resolutoria expresa”, en cuyo caso la parte insatisfecha podría válidamente valerse de dicha cláusula.
68. En tal sentido, el hecho que el Consorcio hubiera cumplido con su obligación de entrega no limita la facultad de la Entidad de valerse de la cláusula resolutoria en caso de incumplimiento de alguna otra obligación prevista en la “cláusula resolutoria expresa”.
69. Ahora bien, el Consorcio señala que “no se ha resuelto el contrato por causal sobreviniente”. Conforme al artículo 1371º del Código Civil: “*La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración*”.
70. El remedio de la resolución está previsto tanto para el caso de la excesiva onerosidad como para el caso de incumplimiento. En tal sentido, la resolución por incumplimiento conlleva dejar sin efecto un contrato por causal sobreviniente a su celebración.

---

<sup>2</sup> GRONDONA, Mauro. Ob. Cit., pág. 31.

71. Por tanto, debe analizarse cuál es la obligación prevista en el Contrato cuyo incumplimiento dio lugar a que la Entidad se valiera de la “cláusula resolutoria expresa”.
72. De acuerdo con la cláusula DÉCIMA SEXTA del Contrato:
- «16.1 Se deberá resolver el contrato, en los supuestos siguientes:  
[...] f) Cuando EL PROVEEDOR presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual.  
[...].»
73. De las Bases Integradas del Proceso, se puede observar que, los proveedores estaban obligados a contar con un almacén donde se almacenarían los productos “cuyo giro específico sea para el almacenamiento y/o operaciones logísticas y/o distribución de alimentos y/o ventas al por mayor de alimentos y/o fabricación de alimentos...”. Dichos almacenes debían contar con licencia municipal de funcionamiento «como mínimo hasta la suscripción del contrato”.
74. Asimismo, se señala que “Durante la ejecución contractual la licencia municipal de funcionamiento deberá mantenerse vigente”.
75. Del Contrato y de las Bases se desprende que, el proveedor estaba obligado a contar con un almacén con licencia municipal de funcionamiento vigente, no solo para la etapa de selección sino, también, a la suscripción del Contrato. Como prueba de ello el proveedor debía presentar la documentación que lo acredite.
76. En tal sentido, queda claro que existía dicha obligación al momento de la celebración del Contrato. Una obligación que era de ejecución inmediata conforme al artículo 1241 del Código Civil. Se entiende que en la medida que la documentación que lo acreditaba ya había sido presentada en la etapa de selección ya no era necesario volver a presentarla.
77. Ahora bien, en el presente caso, la Entidad tomó conocimiento con fecha posterior a

la celebración del Contrato del Oficio remitido por la Municipalidad informando de la falsedad de la licencia; en tal sentido, en opinión del Tribunal Arbitral el inciso j) del acápite 16.1 permitía a la Entidad resolver el Contrato en caso el Consorcio incumpliera su obligación de contar -a la suscripción del Contrato- con un almacén que tuviera licencia municipal de funcionamiento habiendo presentado documentación falsa.

78. Por otro lado, el Consorcio señala que el Contrato es un contrato por adhesión “*lo cual se comprueba fácilmente al ver que el texto del Contrato respeta el modelo incluido en las Bases del concurso, y en el Manual de Compras Qali Warma. Quien obtiene la buena pro en estos Proceso de Compra, debe suscribir el contrato conforme al modelo establecido, sin que quepa la posibilidad de negociar ninguna cláusula.*” (página 25 de la demanda).
79. Cabe entonces preguntarse: ¿Es el Contrato un contrato por adhesión? El contrato es un acuerdo (artículo 1351 del Código Civil), el acuerdo es un requisito del contrato. Para que un contrato se forme y exista, requiere el acuerdo de las partes; sin acuerdo, no hay contrato. Los criterios para establecer si hay acuerdo entre las partes están establecidos en las reglas sobre la conclusión del contrato (artículo 1373 al 1401 del Código Civil).
80. Existen una pluralidad de esquemas normativos para la conclusión del contrato. De acuerdo con el artículo 1390 del Código Civil: “*El contrato es por adhesión cuando una de las partes, colocadas en la alternativa de aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones fijadas por la otra parte, declara su voluntad de aceptar*”.
81. En contra de lo que pueda resultar de una interpretación textual del artículo citado, no es la inexistencia de negociación lo que caracteriza al contrato por adhesión. Como bien apunta De la Puente y Lavalle: “...*lo que caracteriza al contrato por adhesión no es que la voluntad del aceptante se pliegue a la del oferente, pues ello ocurre en todo contrato, ya que la aceptación no es otra cosa que la asunción por el aceptante de la voluntad del oferente para hacerla también suya. En la medida que esta identificación de voluntades no se produzca, o sea si la voluntad del destinatario de la oferta es distinta de la del oferente, no podrá existir aceptación ni, desde luego, contrato*» y luego añade: «*Recuérdese que en los contratos, la aceptación se manifiesta generalmente mediante un “sí”, que es la adhesión más absoluta de la*

*voluntad del aceptante a la del oferente.”<sup>3</sup>).*

82. La predisposición de las estipulaciones no es una característica del contrato por adhesión, sino de las cláusulas generales de contratación; y el carácter general de las condiciones supone que las cláusulas deben ser predisueltas para una serie indefinida de contratos o bien deben ser incluidas en módulos o formularios.
83. En tal sentido, en opinión del Tribunal Arbitral en el presente caso las condiciones establecidas en el Contrato no tienen carácter general, puesto que han sido predisueltas para la conclusión de un solo contrato, el cual, además, se celebra a través de una subasta (artículo 1389 del Código Civil).
84. Sin perjuicio de lo señalado, si bien es cierto, de conformidad con el artículo 1398 del Código Civil, en los contratos celebrados por adhesión y en aquellos celebrados con arreglo a cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas entre otras estipulaciones, aquellas que establezcan a favor de quien las ha redactado, facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo. Debe tenerse en cuenta que la doctrina reconoce que la cláusula resolutoria expresa no tiene carácter vejatorio puesto que la facultad resolutoria, como consecuencia del incumplimiento, está prevista en el Código Civil. En tal sentido, la cláusula que establece a favor de quien las ha redactado, facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, solo puede ser considerada vejatoria si introduce facultades de suspensión, rescisión o resolución diferentes a las consideradas por la ley<sup>4</sup>.
85. En opinión del Tribunal Arbitral, no corresponde declarar nula la causal de resolución establecida en el inciso j) de la Cláusula DÉCIMA SEXTA del Contrato en virtud de las consideraciones anteriormente mencionadas.

---

<sup>3</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*. Tomo I. Lima: Palestra, 2007, pág. 651.

<sup>4</sup> Ver CINTOLI, Fabio. *Il contratto in generale. Problemi attuali ed orientamenti di giurisprudenza*. Volume primo. Giuffrè, 2003, pág. 417-418. En el mismo sentido BIANCA, Massimo. *Diritto Civile*. Tomo 3. Ob. Cit., pág. 354-355.

- Determinar si corresponde o no declarar inválida la resolución del Contrato efectuada por el Comité, mediante Carta N° 035-2015-MIDIS/PNAEQW-CC-PUNO7, remitida por conducto notarial el 25 de noviembre del 2015.

86. Conforme al artículo 1430 del Código Civil:

*"Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.*

*La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria".*

87. Del texto se desprende que, la resolución del Contrato tiene como presupuesto el incumplimiento de la obligación establecida con toda precisión el inciso j) del numeral 16.1 del Contrato. El Tribunal Arbitral advierte que no está en discusión si el Consorcio cumplió con la entrega de los productos previstos en la Cláusula Segunda del Contrato.

88. De acuerdo con la cláusula DÉCIMA SEXTA del CONTRATO:

*"16.1 Se deberá resolver el contrato, en los supuestos siguientes:*

*[...]*

*j) Cuando EL PROVEEDOR presente documentación falsa o documentos adulterados durante la etapa de postulación y/o suscripción y/o ejecución contractual.*

*[...]".*

89. Ha quedado acreditado que el Contrato fue resuelto en virtud del supuesto previsto en el literal j) del numeral 16.1 del Contrato; en tal sentido, el Tribunal Arbitral debe determinar si el Consorcio presentó un documento falso; concretamente que la licencia municipal de funcionamiento presentada era falsa.

90. El Consorcio sostiene que no se ha acreditado la falsedad de la licencia municipal de funcionamiento. Asimismo, señala que la ampara la presunción de inocencia recogida en el artículo 2, numeral 24), literal e) de la Constitución Política del Perú.

91. Al respecto, el Tribunal Arbitral deja establecido que el presente arbitraje no tiene como objeto -y no podría tenerlo- determinar si el Consorcio incurrió o no en delito. Lo que debe determinarse es un hecho objetivo: si la licencia municipal de funcionamiento del almacén presentada era o no falsa.
92. Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que no existe controversia entre las partes respecto de que la Municipalidad de San Román envío un oficio a la Entidad informándole que, la licencia de funcionamiento presentada por el Consorcio era falsa.
93. Al respecto, el Tribunal Arbitral reitera que, conforme a varios pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado <sup>(5)</sup>, para determinar la falsedad un documento, constituye mérito suficiente la manifestación efectuada por el propio supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que se manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido por él, o, por lo menos, no en los términos expresados en dicho documento.
94. Sin perjuicio de lo expuesto debemos precisar que, el Consorcio no ha presentado prueba alguna que desvirtúe la imputación efectuada por la Entidad; en tal sentido, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 200 del Código Procesal Civil que dispone: "*Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, éstos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada*"
95. Por lo expuesto, en opinión del Tribunal Arbitral ha quedado acreditado que el Consorcio incurrió en el supuesto previsto en el literal j del numeral 16.1 del Contrato en virtud de las consideraciones anteriormente mencionadas y por lo tanto, la Entidad resolvió válidamente el Contrato.

---

<sup>5</sup> Ver al respecto Resolución N° 005-2015-TC-S3 de fecha 5 de enero de 2015. Resolución No. 0953-2016-TCE-S3 de fecha 1 de mayo de 2016. Resolución N° 2201-2014-TC-S1 de fecha 26 de agosto de 2014. Resolución N° 3146-2014-TC-S3 de fecha 24 de noviembre de 2014.

- Determinar si corresponde o no declarar no ha lugar al descuento al Consorcio por la suma de S/ 132,914.49, por concepto de retención de garantía de fiel cumplimiento.
96. Respecto a esta pretensión, con fecha 11 de setiembre de 2017, el Consorcio presentó un escrito solicitando tener presente que se encuentran ante una penalidad establecida en una cláusula penal; es decir, la retención de S/ 132,914.49 es en sí misma una penalidad. En ese sentido, solicitan que, al pedir que se declare que no corresponde descontarle al Consorcio la suma de S/ 132,914.49, están solicitando que se declare que no corresponde que se aplique el monto total de la penalidad pactada.
97. Mediante escrito presentado el 25 de setiembre de 2017, la Entidad cumple con absolver señalando que la garantía de fiel cumplimiento, tiene una naturaleza distinta a una penalidad, dado que tiene un carácter sancionatorio ante un incumplimiento por parte del Consorcio o la resolución del Contrato.
98. Sobre el particular, el Tribunal Arbitral debe establecer en primer lugar si la garantía de fiel cumplimiento y su posible ejecución ante un incumplimiento, puede ser analizada como una penalidad, tal como lo sustenta el Consorcio.
99. Sobre el particular, a consideración de este Tribunal Arbitral, la penalidad tiene una función y naturaleza distinta a la garantía de fiel cumplimiento, por lo que la ejecución de esta última no puede analizarse como una penalidad.
100. SARMIENTO señala que las cláusulas penales “*no son, desde luego, las multas que disciplinariamente el Concedente impone al Concesionario, en virtud de su facultad ‘ius imperium’, como medida coercitiva, con el objeto de asegurar la prestación regular del servicio...*”<sup>6</sup>.
101. Por lo tanto, la penalidad es una figura jurídica que surge en el derecho civil, como un mecanismo por medio del cual las partes de un contrato establecen, de forma anticipada las consecuencias de su incumplimiento parcial o total, o del retraso de la ejecución de las obligaciones asumidas. Por lo general, la penalidad implica el pago de un monto dinerario.

---

<sup>6</sup> SARMIENTO, Jorge, “Concesión de Servicios Públicos”, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 233.

102. Siendo así, tenemos que las penalidades pactadas por las partes se encuentran claramente establecidas en la cláusula 15.6 del Contrato, siendo que no se advierte ninguna penalidad por “resolución del Contrato”. Y ello tiene lógica, pues esa “sanción” está reservada para la garantía de fiel cumplimiento, con funciones y naturaleza distinta.
103. Según la Opinión Nº 025-2011/DTN del OSCE, “*la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva por cuanto lo que pretende es compelir u obligar al contratista a que cumpla sus obligaciones contractuales, pues de lo contrario se haría merecedor de las penalidades establecidas en el contrato (y/o en la Ley y en el Reglamento), y, en su caso, a la ejecución de las garantías presentadas por él. Es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.*” (el subrayado es nuestro).
104. Como se puede apreciar, la garantía de fiel cumplimiento tiene una naturaleza y función distinta a la penalidad. Tan distinta, que incluso se puede llegar a la situación en la cual el propietario, en este caso la Entidad, ejecute o retenga la garantía de fiel cumplimiento y a la vez, aplique una penalidad pactada en el Contrato. De ser lo mismo o confundirse (como pretende el Consorcio), el propietario no podría aplicar las dos a la vez, lo cual es perfectamente posible.
105. Por otro lado, el numeral 101 del Manual, tenor que se repite en la cláusula UNDÉCIMA del Contrato, señala que:

*“El PNAEQW está facultada para solicitar la ejecución de la garantía de seriedad de oferta, cuando el postor ganador no haya suscrito contrato. Asimismo, está facultada para solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, cuando:*

*(...)*

*b) La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente al PNAEQW, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.”*

106. Como se puede apreciar, la garantía de fiel cumplimiento tiene una finalidad específica: asegurar la correcta ejecución del contrato. De no lograrse, la Entidad se encuentra en la facultada de poder retenerla, tal como ha sucedido.
107. Por lo tanto, habiéndose verificado que la Entidad resolvió correctamente el Contrato y por lo tanto, se encontraba en facultad de retener el monto de la garantía de fiel cumplimiento en virtud del Contrato, y teniendo en consideración lo resuelto respecto a la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Principal y conforme a lo señalado en el último párrafo del numeral 16.1 del CONTRATO, corresponde descontarse al Consorcio la suma de S/ 132 914,49 por concepto de retención de garantía de fiel cumplimiento.

➤ **Determinar si corresponde o no ordenar a las demandadas que solidariamente paguen al Consorcio la suma de S/ 132,914.49, que fue indebidamente retenida.**

108. Teniendo en consideración lo resuelto respecto a la Primera, Segunda y Tercera Pretensión Principal y conforme a lo señalado en el último párrafo del numeral 16.1 del CONTRATO, no corresponde ordenar a la Entidad que pague al Consorcio la suma de S/ 132 914,49.

➤ **Determinar si corresponde o no ordenar a las demandadas que cumplan con pagar solidariamente intereses compensatorios y moratorios sobre la suma de S/ 132 914,49, devengados desde la fecha en que debieron efectuar el pago conforme al Contrato.**

109. Teniendo en consideración lo resuelto respecto a la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Pretensión Principal y conforme a lo señalado en el último párrafo del numeral 16.1 del Contrato, no corresponde ordenar a la Entidad que pague al Consorcio los intereses compensatorios y moratorios sobre la suma de S/ 132 914,49, devengados desde la fecha que debieron efectuar el pago conforme al Contrato.

➤ **Determinar si corresponde o no ordenar a las demandadas que cumplan con reembolsar solidariamente las costas y costos del presente proceso arbitral, incluyendo los honorarios arbitrales, gastos pagados al Centro de Arbitraje y honorarios de abogado.**

110. El numeral 2 del artículo 56 del Decreto Legislativo No. 1071, dispone que el tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73.
111. De acuerdo con el artículo 73 del Decreto Legislativo No. 1071, el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
112. El Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Décimo Novena del Contrato no contiene regulación alguna respecto a la forma de imputar o distribuir los costos del arbitraje.
113. El tribunal arbitral es de la opinión que, con relación a las pretensiones de la demanda existieron fundadas razones para litigar por lo que, cada una de las partes debe asumir los costos del arbitraje en los que han incurrido.

## X. DECISIÓN

El Tribunal Arbitral en atención a las consideraciones y conclusiones expuestas en el presente laudo, resuelve:

**Primero:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal.

**Segundo:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal.

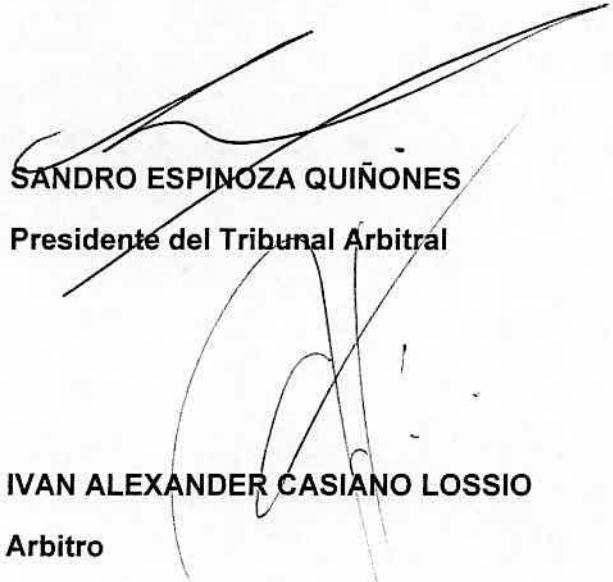
**Tercero:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal.

**Cuarto:** Declarar **INFUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal.

**Quinto:** Declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal.

**Sexto:** Declarar **INFUNDADA** la Sexta Pretensión Principal.

**Séptimo:** Cada parte deberá asumir el íntegro de los honorarios por concepto de defensa legal y técnica en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y deberá asumir por mitades los gastos comunes, entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos.



**SANDRO ESPINOZA QUIÑONES**

**Presidente del Tribunal Arbitral**



**IVAN ALEXANDER CASIANO LOSSIO**

**Arbitro**



**ANTONIO LLANOS CARDENAS**

**Arbitro**